

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 111

Referencia:

Año: 1969

Fecha(dd-mm-aaaa): 17-03-1969

Título: POR EL CUAL SE SUBROGA EL DECRETO N°235 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 1961 SOBRE INTRODUCCION DE AUTOMOVILES AL TERRITORIO DE LA REPUBLICA POR TURISTAS, PASAJEROS EN TRANSITO O PANAMEÑOS CON RESIDENCIA EN EL EXTERIOR.

Dictada por: MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 16359

Publicada el: 13-05-1969

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Transporte, Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, Automóviles, Tránsito

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.428

Rollo: 31

Posición: 694

El Miembro de la Junta Provisional de Gobierno,
Col. BOLIVAR URRUTIA PARRILLA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MODESTO JUSTINIANI F.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
NANDER PITY VELASQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
Encargado,
RAMON E. GARCIA A.

El Ministro de Educacion,
ROGER DECEREGA.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,
CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Obras Públicas,
MANUEL ANTONIO ALVARADO.

El Ministro de Salud Pública,
JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
CESAR MARTANS.

El Ministro de la Presidencia,
JUAN MATERNO VASQUEZ.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

SUBROGASE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 111 (DE 17 DE MARZO DE 1969)

por el cual se subroga el Decreto Nº 235 de 14 de septiembre de 1961 sobre introducción de automóviles al territorio de la República por Turistas. Pasajeros en tránsito o Panameños con residencia en el exterior.

La Junta Provisional de Gobierno,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Todo extranjero que ingrese al territorio nacional puede introducir al país un automóvil nuevo o usado para su uso, con franquicia temporal de Impuesto de Importación por el tiempo que el visitante permanezca legalmente en el país, de acuerdo con la legislación sobre Migración.

En el caso de panameño con residencia vigente en el exterior, la franquicia temporal de que se trata, será hasta por un término de 90 días prorrogables.

Para estos efectos, autorizase a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en las diferentes Aduanas, para que prepare un formulario especial en donde se hará constar las generales del automóvil, para su control, y evitar que permanezca en el país más del tiempo autorizado.

Artículo 2º Cuando un extranjero que ingrese legalmente al territorio nacional, o un panameño residente en el exterior, traiga consigo o aparte, un automóvil para su uso temporal en el territorio de la República, las autoridades de la Dirección General de Ingresos del Puerto de entrada en las diferentes Aduanas, lo harán constar en su pasaporte o tarjeta de turismo, se co-

locará un distintivo en parte visible del automóvil en donde constará la fecha de entrada y el tiempo permitido para su estadia en el país, que en el caso de extranjero será el que indique las leyes y Decretos sobre Migración.

Artículo 3º Las autoridades de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia no permitirán la salida de ninguna persona que en su pasaporte se indique que entró con automóvil, si no presenta una Certificación de la Dirección General de Ingresos, donde conste que el automóvil introducido puede salir o ha salido libremente del país.

Artículo 4º El automóvil introducido al país conforme queda dicho en los artículos anteriores, podrá permanecer en el territorio de la República, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

a) La persona que lo introdujo deberá formalizar una solicitud en papel sellado dirigida al Director General de Ingresos que contenga:

En el caso de panameño residente en el exterior la declaración bajo juramento de que permanecerá en el país por lo menos un (1) año, lo cual se hará constar en su pasaporte una vez sea resuelta favorablemente la solicitud.

En el caso de extranjero legalmente en el país, un Certificado expedido por las autoridades de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia, en el que conste cuando menos, que está en trámite su solicitud de cambio de status a Inmigrante.

b) En ambos casos, prueba suficiente que acredite la plena propiedad del automóvil en manos del extranjero o panameño residente en el exterior.

Artículo 5º Resuelta favorablemente la solicitud de que trata el artículo anterior, el interesado deberá pagar los derechos de importación del automóvil dentro de un término improrrogable de diez (10) días.

Artículo 6º En casos muy especiales, la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, queda autorizada para prorrogar el término de noventa (90) días de que trata el artículo primero de este Decreto, y por una sola vez, mediante el depósito de una fianza que garantice los derechos de importación del automóvil, la cual será devuelta una vez se efectúe oportunamente la salida del vehículo del país, o se paguen sus derechos de importación conforme se indica en el artículo anterior.

Artículo 7º Todo automóvil introducido en el territorio nacional violando en cualquier forma lo dispuesto en este Decreto, será considerado introducido fraudulentamente, y a la persona que lo tenga en su poder por cualquier título, se le aplicarán las sanciones legales que correspondan, salvo que pruebe haberlo adquirido con posterioridad al pago de los derechos de importación.

Artículo 8º Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a este Decreto.

Artículo 9º Este Decreto regirá desde su publicación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecisiete días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta Provisional de Gobierno.

Col. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta Provisional de Gobierno,
Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE GUILLERMO AIZPU.

REGLAMENTASE UNA EMISION DE BONOS NACIONALES

DECRETO NUMERO 116
(DE 19 DE MARZO DE 1969)

por el cual se reglamenta una emisión de Bonos Nacionales como medio para adquirir el empréstito autorizado por el Decreto Ley N° 7 de 12 de mayo de 1966.

La Junta Provisional de Gobierno,
en uso de la facultad especial que le concede el Decreto Ley N° 7 de 12 de mayo de 1966,

DECRETA:

Artículo 1º Se autoriza la emisión de una serie de Bonos del Estado por la suma de dos millones quinientos mil balboas (B. 2,500,000.00) o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, que se denominarán "Bonos Aeropuertos de Tocumen, David y Bocas del Toro", por un plazo de 20 años y a un interés de 6% anual, pagadero por trimestres vencidos conjuntamente con la amortización correspondiente.

Artículo 2º Estos bonos se harán en denominaciones de B. 100.00, B. 500.00, B. 1,000.00, B. 5,000.00 y B. 10,000.00, y para su validez requerirán las firmas autógrafas del Ministro de Hacienda y Tesoro o del Viceministro de Hacienda y Tesoro, conjuntamente con la del Contralor General de la República o del Sub-Contralor General.

Artículo 3º Estos bonos se utilizarán para cubrir de manera exclusiva, con su producto o con los mismos bonos, los gastos que demanden la construcción de mejoras en los Aeropuertos de Tocumen, David y Bocas del Toro.

Artículo 4º Cada bono llevará adherido los cupones necesarios para el pago de los intereses devengados en cada trimestre, el cual se hará efectivo por conducto del Banco Nacional.

Artículo 5º Cada tres meses, la Contraloría General de la República llamará a redención bonos por la suma que indique el plan que esa Institución confeccione para el retiro gradual de la totalidad de los bonos en un plazo de 20 años. La redención de tal cuota se hará por medio de licitación y serán redimidos aquellos bonos que sean ofrecidos a menor precio hasta completar la suma disponible.

Si no se presentaren ofertas o si las presentadas no alcanzaren a cubrir el valor total de la redención acordada, las sumas que queden disponibles serán redimidas por medio de sorteo, a la par. Todo bono cuya redención hubiere sido acordada de conformidad con este artículo, dejará de devengar intereses desde el vencimiento del trimestre inmediatamente anterior a la fecha de la licitación o el sorteo.

Artículo 6º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Órgano Ejecutivo podrá, en cualquier momento, redimir la totalidad de los bonos entonces en circulación, por su valor nominal

más los intereses acumulados y no pagados. También podrá el Órgano Ejecutivo ordenar la redención de cualquier parte de los bonos en circulación, en cuyo caso la redención se hará por licitación o por sorteo, según se dispone en el Artículo 5º de este Decreto.

Artículo 7º Para los efectos de los Artículos 4º, 5º, y 6º, el Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República pondrán a disposición del Banco Nacional, oportunamente, los fondos necesarios para el pago de intereses y principal de los bonos que deban ser redimidos, y girarán contra dichos fondos sólo con esta finalidad.

Artículo 8º Los Tribunales de Justicia, los Funcionarios Administrativos y todas las Instituciones Oficiales de la Nación aceptarán los bonos a que se refiere este Decreto, por su valor a la par, para el otorgamiento de cauciones de todas clases.

Artículo 9º Estos bonos están exentos del pago de todo impuesto nacional.

Artículo 10. El Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República quedan autorizados para tomar las demás medidas necesarias para garantizar la oportuna y adecuada expedición y venta de estos bonos.

Artículo 11. Este Decreto regirá desde su publicación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá a los diecinueve días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta Provisional de Gobierno,
Col. JOSE M. PINILLA F.

El Ministro de la Junta Provisional de Gobierno,
Col. BOLIVAR URRUTIA P.
El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE GUILLERMO AIZPU.

Ministerio de Educación

CREANSE UNOS PRIMEROS CICLOS DE EDUCACION SECUNDARIA

DECRETO NUMERO 83
(DE 23 DE ABRIL DE 1969)

por medio del cual se crea un Primer Ciclo de Educación Secundaria en el Barrio del Chorrillo de la ciudad de Panamá.

La Junta Provisional de Gobierno,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que en el Barrio de El Chorrillo de la ciudad de Panamá, existe una gran población escolar de nivel secundario.

Que la magnitud de este aumento demanda la creación de un Primer Ciclo de Educación Secundaria en ese lugar.

Que la creación de este Primer Ciclo beneficiará a la población de ese barrio populoso de la ciudad de Panamá.

Que es deber del Gobierno Nacional velar por